

ORDEN de 19 de julio de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.248, interpuesto por don Diego Romero Pérez.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 12 de marzo de 1966, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 11.248, interpuesto por don Diego Romero Pérez contra resolución de este Departamento de 19 de septiembre de 1962, sobre deslinde del monte denominado «Baldíos de Niebla», sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que no dando lugar a la alegación de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Diego Romero Pérez contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de septiembre de 1962, sobre aprobación del deslinde parcial del monte «Baldíos de Niebla», perteneciente al Ayuntamiento de Niebla y consorciado con el Patrimonio Forestal del Estado, en cuanto incluye en la superficie deslindada y atribuye la posesión de una finca rústica al sitio «El Tejar», que constituye la parcela número 161 del polígono 19 del Catastro, a la Corporación Local y al Patrimonio consorciantes, y declaramos que la indicada Orden ministerial no se ajusta a Derecho en el particular de tal inclusión, por lo que la anulamos y dejamos sin efecto en este extremo, manteniéndola subsistente en los demás y sin especial imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 19 de julio de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 19 de julio de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.395, interpuesto por don Ricardo Jurado Dacosta.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 25 de abril de 1966 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 12.395, interpuesto por don Ricardo Jurado Dacosta contra Resolución de este Departamento de 30 de mayo de 1963, sobre canon para resarcimiento de daños causados a la riqueza piscícola, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos. Que con estimación de la excepción propuesta por el representante de la Administración, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad de este recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Ricardo Jurado Dacosta, contra Orden del Ministerio de Agricultura de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y tres, que no dió lugar a alzada del nombrado recurrente de resolución de doce de febrero anterior de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, desestimatoria a su vez de recurso contra acuerdo de la Jefatura de Pesca Fluvial de la Quinta Región, sobre abono por el propio don Ricardo Jurado Dacosta de canon por impurificación de aguas e imponemos al recurrente las costas del recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 19 de julio de 1966 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villalpando, provincia de Zamora.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villalpando, provincia de Zamora, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público y siendo favorables todos los informes emitidos en relación con

la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden Comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias en el término municipal de Villalpando, provincia de Zamora, redactado por el Perito Agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabezón, por la que se declara existen las siguientes:

Cañada real de La Coruña.—Anchura, 75,22 metros.
Colada de los Miñones.
Colada del Tesoro.
Colada de Rioseco.
Colada de Quintanilla.

Estas cuatro coladas tienen una anchura de 10 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1966.—P. D., F. Hernández Gil

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DEL AIRE

RESOLUCION de la Dirección General de Industria y Material por la que se hace público haber sido adjudicados los trabajos que se indican a la «Empresa Nacional de Motores de Aviación, S. A.».

Este Ministerio, con fecha 12 de los corrientes, ha resuelto:

Adjudicar definitivamente los trabajos de «revisión y reparación de los motores de reacción General Electric J-47-GE-27 del Servicio, así como fabricación de piezas y elementos para este tipo de motor no suministrados por el Ministerio del Aire, y la reparación de partes componentes de los motores J-47-GE-27 y Allison J-33-A-35» a la «Empresa Nacional de Motores de Aviación, S. A.» por un importe de 15.000.000 de pesetas.

Lo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Contratos del Estado se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de julio de 1966.—El Director general, José Pazó Montes.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 de julio de 1966 por la que se concede a «Ismael Sirvent Soler» el régimen de admisión temporal de azúcar para elaboración de turrones, mazapanes, carne de membrillo y dulces (peladillas, piñones y similares), con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Ismael Sirvent Soler, solicitando el régimen de admisión temporal de azúcar para elaboración de turrones, mazapanes, carne de membrillo y dulce (peladillas, piñones y similares) con destino a la exportación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a Ismael Sirvent Soler, con domicilio en avenida del Generalísimo, 94, Jijona (Alicante), el régimen de admisión temporal de azúcar para elaboración de turrones, mazapanes, carne de membrillo y dulces (peladillas, piñones y similares) con destino a la exportación.

Segundo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Tercero.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Alicante y las exportaciones por las de Alicante, Valencia, Cádiz, Barcelona y Port-Bou.

Cuarto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en avenida del Generalísimo, 94, Jijona (Alicante).

Quinto.—A efectos contables se establece que los contenidos en azúcar de los diferentes productos que habrán de darse de baja en la cuenta de admisión temporal, por cada 100 kilos de productos exportados, serán los siguientes: para los turrones, 20 kilos; para los mazapanes y para los dulces, 50 kilos, y para la carne de membrillo, 52 kilos.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 4 por 100 de la materia prima importada. No hay subproductos, por lo que no se adeudarán derechos arancelarios por dichos conceptos.

Sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de 10.000 kilos de azúcar.

Séptimo.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos terminados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Octavo.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

Undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará, especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 15 de julio de 1966 sobre concesión del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados de fibra continua poliéster terylene y floca de fibra cortada poliéster terylene por exportaciones de satylene para cortinajes y decoración a la firma «S. A. Tejidos Industriales».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Anónima Tejidos Industriales» solicitando la importación con franquicia arancelaria de hilado de fibra continua poliéster terylene y floca de fibra cortada poliéster terylene como reposición por exportaciones, previamente realizadas, de satylene para cortinajes y decoración, compuesto de hilados continuos y floca cortada de poliéster terylene, teñidos en ancho de 130 centímetros.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma «Sociedad Anónima Tejidos Industriales», con domicilio en Barcelona, Providencia, 160, la importación con franquicia arancelaria de hilado de fibra con-

tinua poliéster terylene y floca de fibra cortada poliéster terylene (51.01 A.1 y 56.01 A, respectivamente), como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de satylene para cortinajes y decoración, compuesto de hilados continuo y floca cortada de poliéster terylene, teñidos, en ancho de 130 centímetros (51.04 A.2).

Segundo.—A efectos contables se establece que por cada metro cuadrado (trescientos veinte gramos aproximadamente) de tejido exportado podrán importarse con franquicia arancelaria ciento ochenta y tres gramos doscientos veinte miligramos de hilado y ciento cincuenta gramos diez miligramos de floca.

Dentro de estas cantidades se considerarán mermas el que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 3 por 100 de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, por la partida 56.03 A, conforme a las normas de valoración vigentes.

Tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 13 de mayo de 1966 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 15 de julio de 1966 por la que se concede a la firma «Jijona, S. A.», el régimen de admisión temporal de azúcar para elaboración de turrones, mazapanes, carne de membrillo y dulces (peladillas y similares), con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Jijona, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de azúcar para elaboración de turrones, mazapanes, carne de membrillo y dulces (peladillas, piñones y similares) con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma «Jijona, S. A.», con domicilio en avenida de José Antonio, 39, Jijona (Alicante), el régimen de admisión temporal para la importación de azúcar para elaboración de turrones, mazapanes, carne de membrillo y dulces (peladillas y similares) con destino a la exportación.

Segundo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Tercero.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Alicante y las exportaciones por las de Alicante, Valencia, Barcelona, Port-Bou y Cádiz.

Cuarto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en avenida de José Antonio, 39, Jijona (Alicante).